
Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 13 de junio de 2017.

Materia: Civil.

Recurrente: Henry Jacobo Villar Álvarez.

Abogados: Licda. Ana Cristina Rojas Alcántara y Lic. Adriano de la Cruz Escaño.

Recurrida: Yudelka del Carmen de León.

Abogado: Lic. Yunior Alberto Almánzar Then.

Juez ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el señor Henry Jacobo Villar Álvarez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0085971-3, domiciliado y residente en la ciudad de San Francisco de Macorís, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Ana Cristina Rojas Alcántara y Adriano de la Cruz Escaño, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 059-0006221-6 y 056-0032727-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle 27 de febrero núm. 85, plaza Krysan, apto. 213 de la ciudad de San Francisco de Macorís y *ad hoc* en la calle Hatuey núm. 13, ensanche Los Cacicazgos de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida, Yudelka del Carmen de León, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0147379-5 domiciliada y residente en la calle Principal esq. O, sector Los Jardines de la ciudad de San Francisco, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Yunior Alberto Almánzar Then, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0095730-1, con estudio profesional en la calle 6 esq. 5 núm. 28, edif. María Cristina, segundo nivel, de la ciudad de San Francisco de Macorís, y *ad hoc* en la calle Paraíso núm. 12, sector Capechito Villa Mella, Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia civil núm. 449-2017-SSEN-00219, de fecha 13 de junio de 2017, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 13 de junio de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: *En cuanto al fondo, la Corte actuando por autoridad propia, rechaza el recurso y confirma en todas sus partes la sentencia recurrida marcada con el número 135-2016-SCON-00062 de fecha nueve (9) del mes de febrero del año 2016, dictada por la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte; Segundo:* *Se pone las costas a cargo de la masa a partir y se declaran privilegiadas a favor de los abogados de la parte recurrida Licenciados Yunior Alb. Almánzar Then y Cándido rosario luna quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

En el expediente constan: **1)** el memorial de casación de fecha 6 de septiembre de 2017, mediante el

cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa de fecha 18 de octubre de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa, y 3) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 14 de junio de 2018, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

Esta Sala, en fecha 31 de enero de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia no comparecieron las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez, no suscribe la presente decisión por encontrarse de licencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Henry Jacobo Villar Álvarez y como parte recurrida, Yudelka del Carmen de León Tejada. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, es posible establecer lo siguiente: **a)** que la señora Yudelka del Carmen de León Tejada interpuso una demanda en partición de bienes de la comunidad de hecho contra Henry Jacobo Villar Álvarez, sustentada en que sostuvo una unión consensual con dicho demandado original, desde el año 2003 hasta 2009, aproximadamente, durante la cual fomentaron bienes muebles e inmuebles y procrearon dos hijos de nombre Heryson y Herlin, acción de la cual resultó apoderada la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, la cual mediante sentencia núm. 135-2016-SCON-00062 de fecha 9 de febrero de 2016 acogió dicha demanda; **b)** el demandado apeló la referida decisión, invocando ante la alzada que el juez de primer grado no tomó en cuenta las pruebas aportadas que evidenciaban que entre las partes no era posible un concubinato por falta de singularidad, estabilidad y permanencia, como tampoco hay una sociedad de hecho por falta de bienes aportados a un patrimonio común, decidiendo la corte *a qua* rechazar el recurso y confirmar la decisión apelada mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación.

El señor Henry Jacobo Villar Álvarez, recurre en casación la sentencia emitida por la corte y en sustento de su recurso invoca los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización; **segundo:** violación de la Constitución; **tercero:** falta de ponderación; **cuarto:** falta de motivación.

Por el correcto orden procesal, se procederá al análisis de las pretensiones incidentales planteadas por la parte recurrida en su memorial de defensa, toda vez que el efecto principal de las inadmisibilidades es que eluden el debate sobre el fondo de la contestación, razón por la cual se dirimen en primer orden, al tenor de lo dispuesto por el artículo 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978.

La parte recurrida pretende que se declare inadmisibile el presente recurso de casación alegando en primer lugar, que el recurrente no demostró la desnaturalización de los hechos y por qué los jueces del fondo no realizaron una apropiada aplicación de la ley en lo concerniente al artículo 55 numeral 5 de la Constitución; segundo, porque en los medios de casación tres y cuatro se establecen hechos nuevos que no fueron conocidos ante los jueces de fondo.

En cuanto a la primera causa se debe indicar que el fundamento en que descansa la inadmisibilidad que se examina no constituye una causa de inadmisión del recurso, sino más bien, dicho planteamiento constituye una defensa al fondo, toda vez que implica la ponderación íntegra del memorial de casación de que se trata, por lo que la referida defensa deberá ser valorada al momento de examinar el mérito del medio de casación propuesto en ese sentido por la recurrente y si ha lugar a ello, acogerla o rechazarla, lo cual se hará más adelante en la presente decisión.

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso por medios nuevos propuesta por la recurrida, cabe señalar, que a juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la novedad en los medios de casación no constituye una causal de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión del medio o de los medios revestidos de novedad, cuyos presupuestos de admisibilidad serán valorados al momento de examinar el

medio de que se trate, ya que estos no son dirimientes, a diferencia de lo que ocurre con los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo, por lo que no procede pronunciar la inadmisión del presente recurso por la causal ahora valorada, sin perjuicio de examinar la admisibilidad del medio de casación en el momento oportuno.

Por otra parte, la recurrida solicita la exclusión de la certificación emitida por la entidad privada ARS HUMANO, sustentado en que es una prueba nueva que se aporta al proceso, lo cual es violatorio al debido proceso.

En efecto, consta depositada la certificación de fecha 11 de agosto de 2017, emitida por ARS Humano, de la que se verifica por su fecha de expedición que la misma fue expedida con posterioridad al 13 de junio de 2017, fecha en que se dictó la sentencia impugnada en casación, de lo cual se colige que dicho documento no fue aportado ante la corte *a qua* en ocasión del recurso que originó el fallo ahora objetado, por lo que siendo así las cosas es evidente de que se trata de un documento nuevo en casación, en ese sentido, es de principio que la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, debe estatuir en las mismas condiciones en que los Jueces del fondo han sido llamados a conocer del asunto; que al ser sometido por primera vez en casación la citada certificación en apoyo del recurso, sin que fuera presentado al debate ante los referidos jueces, su presentación en tales condiciones no puede ser aceptada ni deducirse de la misma ninguna consecuencia jurídica.

Una vez resuelta las cuestiones incidentales, planteadas, procede ponderar los cuatro medios de casación, reunidos para su estudio por su vinculación y por la solución que adoptaremos, en ese sentido el recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos y falta de ponderación de los documentos, a) al reconocer la existencia de una relación de hecho estable entre él y la recurrida, de 6 años, y en base a ello ordenar partición, sin especificar en qué elementos de pruebas se fundamentó para llegar a esta conclusión, *máxime* cuando la parte recurrente niega la existencia de una relación consensual estable y singular, sino que se trató de una relación esporádica; b) que de las actas de nacimiento de Henry Villar Martínez, nacido el 28 de octubre de 2004 y el acta de nacimiento de Henyerlin Villar Ortega nacida el 21 de julio de 2011 se demuestra que el demandado original actual recurrente mantenía una relación con otras parejas; c) que del acta de nacimiento de Herlin nacida el 8 de abril de 2009, unida al resultado de laboratorio de investigación filial, se demuestra que en ese lapso de tiempo la demandante original actual recurrida tenía otra pareja, elementos que no fueron tomados en cuenta por la corte, y que tampoco es conteste con lo establecido en el artículo 55 de nuestra Constitución; d) que la jurisdicción *a qua* no observó que el recurrente desde el año 2010 mantiene una relación consensual con la señora María Luisa Ortega Ortiz, con quien procreó un hijo en el 2011; e) que en el caso que nos ocupa no se han reunido los elementos constitutivos para la existencia de una relación de hecho.

La parte recurrida defiende la sentencia impugnada solicitando en su memorial de defensa que sea rechazado en todas sus partes el recurso de casación por no estar apegada a la verdad.

La sentencia impugnada se sustenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación: “(...) *que, constituyen hechos probados, que entre los señores Henry Jacobo Villar Álvarez y Yudelka del Carmen de León Tejada existió una relación consensual o unión de hecho por un periodo de seis (6) años calificable como unión singular y estable, sin que existiera entre ellos impedimento para el matrimonio, formando un hogar de hecho en el cual procrearon hijos, y que durante la referida relación consensual o de hecho adquirieron el bien inmueble descrito precedentemente, es decir que respecto de dicho bien existe una sociedad de hecho*”.

Cabe destacar que si bien en nuestro ordenamiento jurídico la unión consensual ha sido reconocida por el legislador como una modalidad familiar, capaz de generar derechos, la aludida unión ha sido condicionada por vía jurisprudencial al cumplimiento de un conjunto de características que deben estar presentes en su totalidad, a saber: a) una convivencia *more uxorio*, o lo que es lo mismo, una identificación con el modelo de convivencia desarrollado en los hogares de las familias fundadas en el matrimonio, lo que se traduce en una relación pública y notoria, quedando excluidas las basadas en relaciones ocultas o secretas; b) ausencia de formalidad legal en la unión; c) una comunidad de vida familiar estable y verdadera con profundos lazos de

afectividad; d) que la unión presente condiciones de singularidad, es decir, que no existan de parte de los dos convivientes iguales lazos de afectos o nexos formales de matrimonio con otros terceros en forma simultánea, o sea, debe haber una relación monogámica, [...]; e) que esa unión familiar de hecho esté integrada por dos personas de distintos sexos que vivan como marido y mujer sin estar casados entre sí.

Posteriormente, la Constitución dominicana del 26 de enero de 2010 en su artículo 55, numeral 5, reconoció la unión consensual como modo de familia, al establecer: “La unión singular y estable entre un hombre y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, genera derechos y deberes en sus relaciones personales y patrimoniales de conformidad con la ley”; que en adición, el Tribunal Constitucional se pronunció al respecto y añadió como precedente que: *“las uniones no matrimoniales, uniones consensuales, libres o de hecho, constituyen en nuestro tiempo y realidad nacional una manifestación innegable de las posibilidades de constitución de un grupo familiar, y las mismas reúnen un potencial con trascendencia jurídica”*.

En el caso que nos ocupa, del estudio de la sentencia impugnada se verifica que para la corte *a qua* establecer que se configuraba una relación estable y singular se fundamentó en el simple hecho de que entre los señores Henry Jacobo Villar Álvarez y Yudelka del Carmen de León Tejada existió una relación consensual por un período de 6 años, al figurar la demandante original actual recurrida inscrita como dependiente del recurrente en la aseguradora ARS Humano, conforme certificación de fecha 3 de marzo 2015, y que además estos habían procreado hijos juntos.

Sin embargo, según se verifica en la sentencia analizada el recurrente invocó ante dicha jurisdicción en sustento de su recurso de apelación, que entre las partes no era posible que se configurara ese tipo de relación por la falta de singularidad, estabilidad y permanencia, alegando que estuvo casado con otra persona desde el 1999 hasta el 2007, que si bien tuvo una relación con la señora Yudelka esta fue un tanto difícil, al ser interrumpida en varias épocas, y que además, durante el tiempo que el recurrente estuvo viviendo con la recurrida, también lo estaba con otras compañeras sentimentales, de modo que con varias de ellas tuvo hijos por lo que no es posible ante tal situación que entre ellos se diera una relación con lazos tales que hiciera parecer que había tal singularidad capaz de generar los derechos a que se refiere la Constitución de la República.

Según revela la sentencia impugnada a los fines de probar los alegatos de su recurso, el recurrente aportó ante la corte *a qua*, entre otros documentos: **a)** acta de nacimiento de Jharensón Manuel, nacido en fecha 19 de abril de 2000, hijo del recurrente con María Antonia Burgos Mendoza; **b)** acta de nacimiento de Luis Manuel, nacido en fecha 21 de noviembre de 2001, hijo del recurrente con María Antonia Burgos Mendoza; **c)** acta de nacimiento de Henry, nacido en fecha 27 de octubre de 2004, hijo del recurrente con María Cristina Martínez Salazar; **d)** acta de nacimiento de Herysón Manuel, nacido en fecha 22 de diciembre de 2005, hijo del recurrente con Yudelka del Carmen de León Tejada; **e)** acta de nacimiento de Herlin, nacida en fecha 17 de marzo de 2009, hija del recurrente con Yudelka del Carmen de León Tejada; **f)** acta de nacimiento de Henyerlin, nacida en fecha 12 de julio de 2011, hija del recurrente con María Luisa Ortega Ortiz; **g)** certificación del pronunciamiento del divorcio entre el recurrente y la señora María Antonia Burgos Mendoza en fecha 24 de octubre de 2007, emitida por la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción de San Francisco de Macorís; **h)** investigación de filiación de la menor Herlin Villar de León realizado por Laboratorio Patrias Rivas, la cual da como resultado que la indicada menor no es hija del recurrente.

No obstante las pruebas aportadas, según se verifica en la sentencia impugnada, la corte se limitó a establecer que entre las partes existía una relación de hecho estable y singular durante seis años, basada únicamente en que la hoy recurrida figuraba como dependiente del recurrente en el seguro de salud ARS Humano y porque durante el tiempo de relación las partes procrearon hijos, sin embargo, dicha alzada no estableció el punto de partida de dicha relación, sobre todo cuando la misma recurrida declaró ante esa jurisdicción que su relación se inició con el hoy recurrente en el año 2003, época para la cual dicho señor se encontraba casado, y así quedó acreditado con el acta de divorcio que en ese sentido aportó a dicha alzada, pero además, tampoco la corte valoró con el debido rigor procesal, los documentos que le fueron aportados a fin de demostrar que durante la relación que mantuvo el recurrente con la hoy recurrida,

ambos habían procreado hijos con otra persona, situación que indiscutiblemente era relevante a fin de determinar si se configuraba el elemento de singularidad requerido para que una relación consensual sea capaz de generar derechos como los reconocidos por la Constitución y la jurisprudencia.

De lo precedentemente expuesto se colige, que la corte *a qua* no valoró en su verdadero sentido y alcance, ni con el debido rigor procesal los documentos aportados al debate, ni tomó en consideración las incidencias y las consecuencias que estos podrían tener en la decisión del asunto, puesto que siendo un punto controvertido la falta de singularidad de la relación que existió en la relación, el cual era el fundamento del recurso de apelación, la alzada estaba en el deber de establecer de manera precisa cuándo inició y terminó la relación entre dichas partes, así como verificar si durante ese lapso existieron terceras personas en esa relación; que al no haber actuado la corte en la forma indicada, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando en función de Corte de Casación, es de criterio que la alzada incurrió en las violaciones denunciadas por la parte recurrente en sus medios de casación, razón por la cual procede acoger el presente recurso y casar la sentencia impugnada. Rechazando en ese sentido la defensa al fondo de la parte recurrida.

Al tenor el artículo 65. 3 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 449-2017-SSEN-00219 dictada el 13 de junio 2017 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.